

# El Defensor Escolar

Revista Semanal de Primera Enseñanza

Franqueo  
concertado

Precios de suscripción

POR UN AÑO. . . . 4.99 PESETAS  
PAGO ADELANTADO

Director: MARINO ZAFORAS

Se publica los sábados

La correspondencia al Administrador propietario  
Calle de Canalejas, núm., 30, mandando sello de  
franqueo el que desee contestación por  
carta

LA SEMANA

## Importantes disposiciones oficiales

Uno de los más importantes Consejos de Ministros desde la implantación de la República ha sido para la Instrucción pública el celebrado a fines de la pasada semana.

Las disposiciones oficiales que a continuación transcribimos son la mejor prueba de ello. Algunos acuerdos de dicha reunión ministerial, por estar menos relacionados con la primera enseñanza, los omitimos hoy; tal ocurre con el plan de segunda enseñanza para el próximo curso, si bien, por su indudable interés, nos proponemos publicarlo en otro número.

Destaca entre los Decretos publicados el tan esperado de ascenso a 3.000 pesetas de todos los maestros que tenían sueldos inferiores. De la justicia de esta medida nada hemos de decir hoy, cuando tanto hemos batallado por conseguirla. Nos felicitamos de que la República Española haya sabido terminar con la vergüenza de aquellos sueldos indecorosos y felicitamos también a los interesados por su merecido triunfo, que esperamos ver completo con el paso de todos ellos al primer escalafón.

Consideramos también de importancia relevante el Decreto referente a la protección estatal a los superdotados, decreto que responde a los imperativos democráticos de la República y al principio social de utilización de todas las capacidades en beneficio de la Comunidad.

Tanto el Decreto de creación de Bibliotecas, como el que subordina las subvenciones del Estado para construcciones escolares a la situación económica de los municipios, han de merecer también nuestro sincero aplauso.

Prescindimos de todo comentario y remitimos a nuestros lectores a la lectura de las mentadas disposiciones.

## SECCION OFICIAL

25 julio.—Decreto ascendiendo a 3.000 pesetas a todos los maestros de la novena y décima categorías.

El Gobierno provisional de la República reconoce cuán insuficientemente retribuido se halla el Magisterio nacional. Por ocupación primordial de este Gobierno ha de ser llevar el problema a las Cortes para que éstas, en plenitud de soberanía, resuelvan la situación del Magisterio asignándole aquella retribución decorosa que su alta función merece y los grandes intereses de la República exigen.

El Magisterio no puede seguir postergado económicamente en relación con los demás funcionarios del Estado. Los Maestros necesitan entregarse con entusiasmo a la obra renovadora de la Escuela sabiendo que su trabajo, en lo que pueda tener de retributable, será debidamente atendido.

Pero aunque han de ser las Cortes quienes en su día aborden y resuelvan esta cuestión, el Gobierno provisional de la República estima que no puede prolongarse la actual situación de los Maestros que integran el llamado segundo escalafón.

Todavía quedan en España 1.800 Maestros nacionales que cobran 2.500 pesetas anuales y 5.033 Maestros que no cobran más que 2.000. La República necesita acabar con esos sueldos que considera como una afrenta para el país que los mantiene.

En los actuales presupuestos, en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 7.º, figuran 500.000 pesetas para mejorar las dotaciones de esos maestros del segundo escalafón. La cifra es exigua. Con ella sólo puede aspirarse, como se ha hecho en años anteriores, a que asciendan a 3.000 mil Maestros de la categoría de 2.000 pesetas pasasen a disfrutar 2.500 pesetas anuales. Y para poder con ese crédito de 500.000 pesetas mejorar las dotaciones de esos 2.000 Maestros, hay que aplicar el crédito con efectos desde el 1.º de julio.

La República no puede seguir ese ritmo tan lento a que venían condenados los Maestros del segundo escalafón. La República quiere que desde el 1.º de julio de 1931 no exista un solo Maestro nacional que cobre menos de 3.000 pesetas anuales.

Por todo ello, el Gobierno provi-

sional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta:

Artículo 1.º Que, con efectos de primer día de julio del corriente año, asciendan al sueldo de tres mil pesetas, categoría octava, los 1.800 Maestros nacionales que figuran en la categoría novena con sueldo de 2.500 pesetas, y los 5.033 Maestros de la categoría décima con sueldo de dos mil pesetas.

Art. 2.º El importe de esos ascensos, que para el actual ejercicio económico suponen 2.966.500 pesetas se satisfará con la partida de 500.000 pesetas que figuran en el capítulo 4.º artículo primero, concepto séptimo, del presupuesto vigente, y con un crédito de 2.466.500 pesetas que se solicitará de las Cortes. (Gaceta 8 agosto).

7 agosto.—Decreto. Las matriculas serán gratuitas para los capacitados para estudios superiores.

El Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º La matrícula en todos los Centros docentes dependientes de este Ministerio será gratuita para los alumnos seleccionados.

Art. 2.º Los alumnos seleccionados de posición económica insuficiente para su sostenimiento, durante el periodo de estudio, vivirán en Residencia a cuenta del Estado o recibirán de éste el conveniente subsidio.

La insuficiencia económica será debidamente controlada, constando en la propuesta la ocupación del padre, sus ingresos, los recursos integros de la familia, número de hijos y sus cargas tributarias. El padre certificará la veracidad de estos informes, siendo avalada la declaración por el alcalde de la ciudad donde reside el seleccionado. Toda declaración reconocida como inexacta supondrá la exoneración del seleccionado.

Art. 3.º Para el paso de la enseñanza primaria a los Institutos, considerando éstos no como lugares para preparar hombres de carrera, sino como Centros para el desenvolvimiento integral de la mejor juventud del país, el examen de selección tenderá a descubrir en el seleccionado estas aptitudes: la inteligencia, el carácter y la energía creadora. Estas aptitudes se determinarán:

a) Por la ficha, si es que existe, del alumno, que comprenda las ob-

servaciones realizadas por el Maestro durante los cuatro últimos años de la vida escolar.

b) Por las notas obtenidas en las distintas materias.

c) Por una prueba psicológica que evidencie la calidad de las aptitudes exigibles.

d) Y en todo caso por los informes razonados del Maestro en los que se refleje el historial escolar del alumno.

Art. 4.º Seleccionados por los Maestros los alumnos que consideren con las debidas aptitudes y certificadas estas debidamente, se cursarán las propuestas al Ministerio de Instrucción pública. A las propuestas acompañarán:

a) El acta de nacimiento del seleccionado;

b) Los testimonios de aptitud certificados por el Maestro, que se indican en el artículo tercero.

c) La determinación de si se desea la matrícula gratuita, el internado o el subsidio, y si éstos habrán de ser sostenidos por la familia o por el Estado.

d) Los certificados sobre las posibilidades económicas de la familia, a que hacen referencia los dos últimos párrafos del artículo segundo.

e) El certificado médico sobre la condición física del seleccionado.

f) Indicación del Centro docente donde deseen ingresar.

Art. 5.º Los seleccionados por el Instituto para cursar en las Universidades deberán serlo por acuerdo unánime del Claustro y propuesta de éste al Ministerio.

Art. 6.º Todos los cursos, lo mismo en instituciones de enseñanza secundaria que en las de enseñanza superior, podrán considerarse como eliminatorios si el alumno seleccionado no evidencia las aptitudes que sean indispensables para la selección y que, en principio, se supusieron o se dieron en él. La eliminación habrá de ser propuesta al Ministerio por el Claustro en unanimidad de apreciación.

Art. 7.º Se instituye en el Ministerio un Comité Superior de Selección, integrado por las siguientes personas: el subsecretario de Instrucción pública, el director general de Primera enseñanza, el rector de la Universidad Central, el presidente de las Misiones Pedagógicas, el presidente de la Junta de Ampliación de Estudios, el director del Museo Pedagógico Nacional, el presidente

del Consejo de Instrucción pública o un delegado de éstos, dos profesores de Psicología, dos de Pedagogía y dos Maestros de Primera enseñanza.

Este Comité se reunirá en la primera quincena de agosto y tendrá hecho su dictamen sobre alumnos seleccionados antes del 15 de septiembre. En dicha fecha lo elevará al ministro, quien resolverá en definitiva.

Artículo adicional. Para el próximo curso se destinan a los seleccionados las cantidades siguientes: las 170.000 pesetas que constan en el artículo 3.º, capítulo tercero del actual presupuesto; 100.000 pesetas, que se destinan del capítulo 21, dedicado a subvenciones, y del que se ha hecho una nueva aplicación y de un crédito de 500.000 pesetas que se solicitará de las Cortes Constituyentes. («Gaceta» 8 agosto.)

**7 agosto.—Decreto. Dando facilidades para la construcción de escuelas.**

La construcción de escuelas que puede realizarse y se realiza con normalidad en la mayor parte de las poblaciones, tropieza, sin embargo, con estas dos dificultades: la de los pueblos de vida económica misérrima y con presupuesto municipal tan exiguo que no es posible ni humano exigir un tributo más al contribuyente para atender con él los intereses de la cultura, y la de los pueblos de vida económica suficiente, pero dispuestos a no sufragar las atenciones que la enseñanza les impone.

El Estado no puede desentenderse de estas dos realidades: de la realidad de los que no pueden y de la realidad de los que no quieren. Todo lo contrario. Ha de suplir con sus recursos la insuficiencia de los unos y apremiar, primero para estimularla, castigando, después, para corregirla, la insensibilidad o el abandono punible de los otros.

El Estado, en su deber ineludible de establecer una Escuela donde exista una población escolar suficiente y necesitada no puede detenerse en su cumplimiento ante los pueblos donde la miseria o la desidia son un obstáculo para ello. La miseria se alivia; la desidia se enmienda o se corrige primitivamente, y la Escuela, por encima de la miseria o de la desidia, se crea donde es imperativo crearla.

Estimándola así, el Gobierno de la República decreta:

Art. 1.º Todo Municipio cuyo presupuesto, por la limitación tributaria de la población, no permita el menor aumento en sus gastos, se dirigirá al presidente del Consejo provincial de Primera enseñanza solicitando ser reducido en las aportaciones que la ley le impone para la construcción de Escuelas.

Art. 2.º El Consejo provincial de Primera enseñanza, en un plazo que no exceda de treinta días, después de haber oído al Concejal local, elevará al Ministerio de Instrucción pública el informe que proceda, documentándolo debidamente.

Si es de justicia la petición, podrá acordarse:

a) Reducción de las aportaciones en metálico a límite inferior a 25 por 100 del coste de las obras.

b) Sustitución de estas aportaciones en metálico por las materias, en cuantía también inferior a dicho tanto por ciento.

c) Exención total de aportaciones.

Sin embargo, los Ayuntamientos facilitarán siempre los solares en que hayan de ser emplazadas las Escuelas.

Art. 3.º Si existiese tal edificio en condiciones de ser habitado para escuela, la exención en los casos que se acredite suficientemente la imposibilidad económica de los Municipios podrá extenderse a la dotación de mobiliario y de material de enseñanza.

Art. 4.º Los Ayuntamientos que, careciendo de recursos económicos dispongan a Escuelas mediante obras de adaptación o ampliación, podrán solicitar y obtener del Ministerio de Instrucción pública los auxilios necesarios para la ejecución de las obras, encargándose el Estado de realizarlas previos los informes que en cada caso emita la Oficina técnica de construcción de Escuelas.

Art. 5.º Si un municipio con dotación escolar deficiente y en condiciones económicas para lograr su dotación escolar normal no se dispone a la construcción o habitación de las Escuelas que necesita, el presidente del Consejo provincial de Primera enseñanza se dirigirá a él señalándose el plazo de dos meses para que con designación de local y de Arquitecto o con designación de edificio ya construido, tramite el expediente que corresponda.

Art. 6.º Si el Municipio, a pesar del requerimiento, dejara transcurrir el plazo sin tomar acuerdo, el Consejo provincial de Primera enseñanza, oyendo al Consejo local, propondrá al Ministerio Instrucción pública el solar en que hayan de instalarse, comunicándolo al Municipio e invitándole a dar su aprobación y a establecer los recursos que permitan la realización inmediata. Ningún presupuesto de dicho Municipio podrá ser aprobado si no consta ya en él la cantidad que permita atender debidamente las nuevas obligaciones de enseñanza.

Art. 7.º Quedan suprimidas las Comisiones provinciales de construcciones escolares que estableció el artículo 2.º del Real decreto de 10 de julio de 1928.

(«Gaceta» 8 agosto.)

**7 agosto.—Decreto. Creando una Biblioteca en cada Escuela.**

No basta construir Escuelas para que se cumpla plenamente el desenvolvimiento cultural que España necesita. Urge entre otras misiones pedagógicas que se irán articulando y cumpliendo, divulgar y extender el libro. Una Escuela no es completa si no tiene la cantina y el ropero que

el alumno necesita, no es completa tampoco si carece de la biblioteca para el niño, y aun para el adulto, y aun para el hombre necesitado de leer. Empieza a tener España las Escuelas que le faltaban; las tendrá todas en breve. De lo que que carece casi en absoluto es de bibliotecas, de pequeñas bibliotecas rurales que despierten viéndolas, el amor y el afán del libro; que hicieran el libro asequible y deseable; que lo lleven fácilmente a todas las manos. Una biblioteca, atendida cuidada, puede ser un instrumento de cultura tan eficaz o más eficaz que la Escuela. Y en los medios rurales puede y debe contribuir a esta labor, que realizará la República, de acercar la ciudad al campo con objeto de alegrar, humanizar y civilizar el campo, evitando que se despueble en este anhelo angustioso de buscar en la ciudad todo lo que el campo no ha tenido hasta hoy.

Comprendiéndolo así el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Toda Escuela primaria poseerá una biblioteca. Donde varias Escuelas podrán asociarse con el fin de fundar una o más bibliotecas.

Art. 2.º Estas bibliotecas serán públicas. Los libros se pondrán a disposición de los lectores para su lectura en la misma biblioteca o se prestarán gratuitamente a quienes ofrezcan la garantía de restituirlos en buen estado o satisfacer su valor.

Art. 3.º La biblioteca estará colocada bajo la vigilancia del Maestro. Estará instalada, a ser posible en una sala especial, y con mobiliario adecuado. El armario-biblioteca formará parte del mobiliario escolar obligatorio.

Art. 4.º Los recursos de las bibliotecas públicas se compondrán:

a) De las subvenciones del Estado, de la Provincia y de los Municipios.

b) De donativos o legados en dinero o en libros, hechos por Asociaciones o particulares y destinados a este fin concreto.

c) Del producto de las suscripciones establecidas con este objeto.

d) Del producto de los reembolsos efectuados por los lectores a causa de la pérdida o destrucción de los libros prestados.

Art. 5.º La administración de la biblioteca corresponderá al Consejo local de Primera enseñanza. Será misión de este Consejo redactar el Reglamento de la biblioteca; organizar fiestas y colectas en beneficio de la biblioteca; disponer lecturas públicas; celebrar periódicamente conferencias sobre el libro; negociar con las bibliotecas vecinas el intercambio de libros; aprobar el presupuesto proponer al Inspector de Primera enseñanza las obras que deban adquirirse. El Inspector de Primera enseñanza devolverá esta lista, aprobada o no, al Consejo local antes de los ocho días y cursará copia de ella, con su dictamen, a la Dirección general de Primera enseñanza.

Art. 6.º El Maestro cuidará de lo siguiente:

a) Del catálogo de los libros.

b) Del registro de ingresos y gastos.

c) Del registro de entrada y salida de los libros prestados para ser leídos fuera de la Escuela.

Art. 7.º En el mes de diciembre el Maestro, a presencia del Consejo local de Primera enseñanza, señalará el movimiento de la Biblioteca durante el año que fine y la situación de la Caja. Este informe se elevará al Patronato de Misiones Pedagógicas. El Inspector de Primera enseñanza consignará su impresión sobre la biblioteca en sus visitas escolares.

Art. 8.º La Inspección de Primera enseñanza dará cuenta del rápido cumplimiento de este Decreto.

Artículo adicional. El Ministerio de Instrucción pública destinará 100 mil pesetas del capítulo 21 del actual presupuesto a la creación de estas bibliotecas, confiando al Patronato de Misiones Pedagógicas el cumplimiento de este Decreto, la adquisición y selección de libros y la distribución de los mismos entre los Maestros y Maestras que más rápidamente dispongan de habitación y de mobiliario para la instalación de su biblioteca. («Gaceta» 8 agosto.)

**NOTICIAS**

**FALLECIMIENTO.**—En el pueblo de Navacaballo falleció el día 5 del actual la bondadosa señora doña Jacoba Ballano Blanco, esposa de nuestro estimado amigo el Maestro jubilado don Isidoro M.º Pérez.

Su muerte fué muy sentida por cuantos la conocían, por su afable trato.

Enviamos a su apenado esposo y demás familiares nuestro pésame.

**El ministro de Instrucción a Soria**

*Podemos anticipar a nuestros lectores y amigos que a mediados de la próxima semana llegará a nuestra ciudad en viaje de propaganda política, el ilustre ministro de Instrucción pública don Marcelino Domingo.*

*Acompañarán en su viaje al ministro, la diputado por Madrid y Directora General de Prisiones, señorita Victoria Kent y el diputado a Cortes por Soria, señor Artigas Arpón.*

**Correspondencia**

I. C. Baraona. Felisa Ramirez. San Sebastián. I. R. Soriano. Cuenca. Se les escribe.